



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 157593333002-2020-00030-00.
Demandante: Minería y Desarrollos de Colombia – MINDESCOL S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el representante legal de la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0407 de 29 de mayo de 2019 “*Resolución Sanción por no declarar*” y de la Resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019 “*mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, actos administrativos que fueron proferidos por la Alcaldía Municipal de Sogamoso.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, pretende que se condene a la entidad demandada al pago de una indemnización por daños patrimoniales, por la suma de \$20.000.000.

Para culminar, solicita que la sentencia se cumpla en los términos del Art. 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada. (fls.3-4 arch.01).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La demanda sostiene que la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S suscribió el 27 de julio de 2017 el contrato No. 99 con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, cuyo objeto era el desarrollo de capacitaciones en 3 jurisdicciones diferentes.

Agrega que, con sustento en dicho contrato, el Municipio de Sogamoso dio apertura al expediente 2019038, en cuyo trámite se expidió la resolución sanción No. 0407 de 29 de mayo de 2019, decisión frente a la cual la sociedad interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019 (fls.4-5 arch.01).

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la parte demandante, con la expedición de los actos administrativos demandados se transgredió el Art. 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, también aduce que la entidad demandada no consideró el Art. 322 *ejusdem*, igualmente aduce el Art. 363 del Estatuto Tributario. (fls.5-8 arch.01)

Expone como argumentos de concepto de violación que, la demandada infringió el debido proceso, indicando que en el trámite adelantado no hubo una debida contradicción, pues la entidad se limitó a aseverar que la sociedad, no desvirtuó los hechos planteados.

Agrega que el ente territorial no efectuó un análisis juicioso del contradictorio, especialmente en lo concerniente al domicilio de la persona jurídica, la prohibición de doble tributación y la variada territorialidad de las actividades, a tal efecto, cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado.

Luego señala que en la motivación de los actos acusados, no se consideró el Art. 322 de la Constitución Política, alusivo a la autonomía normativa del Distrito de Bogotá, en cuya aplicación se expidió un estatuto especial, con base en el cual la sociedad MINDESCOL SAS, pagó la totalidad de impuesto de industria y comercio en esa ciudad.

En ese orden, se refiere a la prohibición de doble tributación por un mismo hecho económico, establecido en el Art. 363 del Estatuto Tributario, concluye entonces que la aquí demandante, no tiene la obligación de tributar el impuesto de industria y comercio, pues este ya fue declarado y pagado en Bogotá D.C.

De otro lado sostiene que de no acogerse su tesis de defensa, procede la nulidad de los actos demandados, comoquiera que no se debe gravar la totalidad el contrato 099 de 2017, cuando solo una tercera parte del contrato se ejecutó en la ciudad de Sogamoso, por lo que el municipio no puede gravar el ingreso de otros municipios, actuación que atenta contra la territorialidad tributaria, al respecto cita parte de un pronunciamiento del Consejo de Estado.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso** actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda, así al referirse a los hechos, menciona que el municipio inició proceso de fiscalización en contra de la demandante con fundamento en las facultades legales conferidas por el Estatuto Tributario y el Estatuto de Rentas Municipal, aceptando la emisión de los actos cuestionados en el *sub lite*, adicionalmente señala que en dichos actos el ente territorial, explicó suficientemente las razones que dieron origen a su expedición.

Expresa su oposición a las pretensiones de la demanda, a tal efecto relaciona las actuaciones surtidas dentro del proceso de fiscalización, el cual dio origen a la expedición de la resolución sanción No. 0407 de 2019, decisión que fue confirmada en la resolución No 2695 de 2019 que desató el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S, y que itera, se ajustan a la ley, además garantizando el debido proceso, la contradicción, buena fe, confianza legítima y seguridad legítima.

Como excepción de fondo planteó la denominada *expedición de la resolución Sanción con el lleno de los requisitos legales*, la cual sustenta en que el municipio de Sogamoso actuó conforme al Art. 637 del Estatuto Tributario, después cita los

artículos 691, 715 y 716 del *ídem* y afirma que MINDESCOL no logró desvirtuar ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Sogamoso, además asegura que la UPTC no corrigió su información exógena, excluyendo a la aquí demandante como proveedora de bienes y servicios.

Reitera que la administración municipal brindó las garantías constitucionales, especialmente en cuanto al debido proceso, apoyando su argumento en apartes de jurisprudencia Constitucional. (*fls. 19-27 arch. 11*).

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 03 de marzo de 2020 y fue asignada por reparto a este Despacho Judicial (*fl. 68 arch. 01*), que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 dispuso su inadmisión (*arch. 02*). Una vez subsanada la demanda, a través de auto de 31 de agosto fue admitida (*arch. 06*).

Con proveído de fecha 08 de febrero de 2021 se dispuso abstenerse de celebrar audiencia inicial, tener como prueba la documental allegada por los extremos de la Litis y correr traslado para alegar de conclusión, otorgando el mismo término al Ministerio Público para rindiera su concepto (*arch. 14*).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La mandataria judicial de la **parte demandante** radicó sus alegaciones (*arch. 17*), manifestando que dentro del acervo probatorio se encuentra el contrato No. 99 de 2017, el cual demuestra que los servicios prestados en desarrollo de éste, no se ejecutaron únicamente en el Municipio de Sogamoso, del mismo modo indica que con las constancias de las retenciones practicadas por la UPTC, se evidencia que el impuesto de industria y comercio se recaudó por mecanismo anticipado de recaudo, denominado retención en la fuente.

Por otro lado, sostiene que las resoluciones demandadas no sustentan inequívocamente la base gravable, contrario a ello, dan por hecho que los ingresos brutos corresponden únicamente al servicio prestado en Sogamoso, desconociendo los ingresos reales.

En el acápite de conclusiones del caso, señala la apoderada que la administración municipal aplicó de forma indebida las potestades de los Arts. 684 del Estatuto Tributario y 418 del Acuerdo Municipal de rentas.

Igualmente hace alusión al desconocimiento por parte del ente territorial de los principios de equidad, suficiencia y progresividad consagrados en el sistema Tributario Nacional, esto por cuanto asumió que la capacidad de MINDESCOL obedecía a una base global, sin analizar los ingresos que correspondían al servicio prestado en el Municipio.

Finalmente alude la falsa motivación de los actos enjuiciados y lo atinente a la doble tributación, en ese orden itera lo afirmado en la demanda.

A su turno, el **Municipio de Sogamoso** presenta sus alegaciones finales (*arch. 18*), en los cuales itera lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto a que lo pretendido por la parte demandante carece de sustento jurídico, comoquiera que el actuar desplegado por el ente territorial se encuentra conforme a la ley. Posteriormente, hace una relación de las actuaciones surtidas dentro del trámite que dio origen a la expedición de los actos administrativos aquí acusados.

Señala que con el certificado de retenciones emitido por la UPTC se evidencia que las retenciones del impuesto de industria y comercio fueron practicadas y consignadas en el municipio de Sogamoso, situación que confirma la presunción de sujeto pasivo que tiene la demandante, en virtud al num.3 del Art. 343 de la ley 1819 de 2016.

Solicita que no se accedan a las pretensiones de la demanda y finaliza sus alegaciones aseverando que se logró demostrar que los actos administrativos no se expidieron con falsa motivación, lo cual se puede corroborar en el expediente administrativo allegado al proceso.

La **Agente del Ministerio Público** delegada ante este despacho no rindió concepto dentro de este proceso.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0407 del 29 de mayo de 2019, que impone una sanción a la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S por la causa de no presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros para la vigencia 2017, así como de la Resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, ambos expedidos por la Alcaldía Municipal de Sogamoso.

Surge un problema jurídico asociado, en caso que se acceda a las pretensiones de nulidad, que concierne a determinar si la entidad territorial demandada, debe pagar la suma de \$20.000.000 por concepto de indemnización por daño patrimonial a la sociedad demandante.

9. MARCO NORMATIVO

Código de Régimen Municipal – Decreto 1333 de 1986

En lo que respecta al impuesto de industria y comercio, el Art. 195 de este Código recopila lo inicialmente dispuesto en el Art. 32 de la Ley 14 de 1983, en cuanto señala:

“El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

Respecto al impuesto de avisos y tableros, el Art. 200 *ídem* dispone:

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989

El Art. 684 del Estatuto Tributario consagra las facultades de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, entre otras la de verificación, adelantar investigaciones, requerir al contribuyente, ordenar la exhibición de documentos y en general las necesarias para la determinación de impuestos a cargo.

En lo que atañe al procedimiento, los Arts. 715 y 716 el Estatuto Tributario, señala:

ARTICULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ARTICULO 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.*

A su turno, el Art. 643 *ídem*, estipula la sanción aplicable, en caso que el contribuyente, no presente su declaración, para lo cual prevé distintas sanciones acordes con el impuesto de que se trate, a saber:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

(...)

Ley 788 de 2002 de 27 de diciembre de 2002

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016

Comoquiera que el asunto objeto de debate se originó respecto al año gravable 2017, es del caso referir el Art. 343 de la Ley 1819 de 2016, precepto que señala lo concerniente a la territorialidad del impuesto de industria y comercio, así:

ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

...3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario (...)

Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso

Mediante Acuerdo Municipal No. 032 de 2016 se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso², el cual en su capítulo V, arts. 66 a 112 aborda lo concerniente al Impuesto de Industria y comercio, a su turno, el capítulo VI, arts. 113 a 117 atañe al impuesto complementario de avisos y tableros.

En ese orden, el Art. 68 dispone: “... *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Sogamoso ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*”

A su turno, el Art. 73 indica: “**ACTIVIDADES DE SERVICIO:** *Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual...*”

Sobre las exenciones, el Art. 78 *ídem* señala que actividades exentas, dentro de las cuales no se encuentra la actividad de servicios ejecutada por la aquí demandante.

En lo que respecta al impuesto complementario de avisos y tableros, el Estatuto Municipal de Rentas, dispone:

ARTICULO 115. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS: *Son sujetos pasivos del impuesto de avisos todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.*

Sobre la **sanción** por no declarar, el Estatuto de Rentas Municipal, los Artículos 377, 378 y 379 *ídem*, dispone:

ARTÍCULO 377. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. *Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.*

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración

ARTÍCULO 378. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. *El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.*

² <http://www.sogamoso-boyaca.gov.co/politicas-y-lineamientos/acuerdo-no-032-de-2016-por-medio-del-cual-se-adopto>

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

(...)

Esta sanción se cobrará, sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria

En lo que respecta a la **competencia** para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, el Art. 425 del Acuerdo 036 de 2012, indica que «...corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones...»

Establecido el marco normativo, es preciso enunciar que el cargo principal aducido contra los actos administrativos enjuiciados es el de **falsa motivación**, con relación al cual el Consejo de Estado en sentencia de 2018 ha señalado que para su demostración resulta necesario que se demuestre una de dos circunstancias: "a) o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente³"

10. CASO CONCRETO

Se precisa que el acervo probatorio practicado fue dado a conocer a las partes en Litis, sin que ninguna de ellas presentara reparos en su validez, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre los reparos formulados por la sociedad demandante frente a los actos administrativos cuestionados.

Se encuentra documentado en el plenario que la Unidad de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Sogamoso, notificó a la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S mediante radicado No. 20181700383221 de 10 de mayo de 2018 sobre la omisión en la inscripción y prestación de la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros para la vigencia 2017. (arch.11 fl.28-30)

Del mismo modo, que la Secretaría de Hacienda del Municipal profirió auto de apertura No. 2019038 de 18 de marzo de 2019, a través del cual inició investigación al contribuyente Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S, por no haber cumplido sus obligaciones tributarias (arch.01 fl.44-45 y arch.11 fl.32-34), y con emplazamiento No. 2019038 de 19 de marzo de 2019, notificado el 11 de abril de 2019 (arch.01 fl.47 y arch.11 fl.31) se le requirió a la mencionada sociedad para que en el término de un (1) mes presentara la declaración del impuesto.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 08 de Marzo de 2018, Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01

Nótese que en el emplazamiento, la administración municipal, además de emplazar al aquí demandante para que presente su declaración de industria y comercio e la vigencia 2017 dentro del mes siguiente, le indica que debe liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes de retardo en el equivalente al 10% del valor del impuesto a cargo, sin exceder del 200% y en caso de no resultar impuesto a cargo, le indica que liquide un salario diario mínimo pro cada mes o fracción, tal como dispone el Art. 378 del Acuerdo 032 de 2016, es decir con base en el estatuto de rentas municipales de Sogamoso, empero se observa de forma prístina que en el acto que impone la referida sanción, acusado de nulidad en la demanda, la sanción se tasa con base en la regulación establecida en el Art. 643 ET.

Se acreditó que el 30 de abril de 2019 el representante legal de dicha sociedad, manifiesta que no tienen establecimiento de comercio en Sogamoso y que la sede es la ciudad de Bogotá, también informan que en el año 2017 suscribieron contrato con la UPTC en la ciudad de Tunja, por tanto, los impuestos ya les fueron descontado y consignado en ésta última.

Así mismo, en escrito del 02 de mayo de 2019 se itera que la empresa está ubicada en Bogotá declararon el impuesto de industria y comercio en dicha ciudad, frente a lo cual el ente territorial respondió ratificando la presunción de ser sujetos pasivos del impuesto en el municipio de Sogamoso pues no la sociedad no adjuntó prueba de no haber recibido los ingresos en este municipio, sin embargo no hay constancia del envío de dicha respuesta a la sociedad demandante (*arch.01 fl.49-55 y arch.11 fls.35-40 y 52*)

También se encuentra probado que la Secretaría de Hacienda de Sogamoso expidió Resolución sanción No. 0407 de 29 de mayo de 2019, a través de la cual impuso sanción al contribuyente Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S por no la causal de no presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros para la vigencia fiscal de 2017, tasada en la suma de \$19.274.000, decisión que estuvo fundamentada en la obligación de presentar información referente a las compras realizadas en la jurisdicción del municipio por parte de la UPTC, decisión que se basa en el Art. 3, numeral 2 de la resolución 1025 de 2017. Lo anterior se fundamenta en la información exógena presentada por la UPTC, que identificó a la sociedad aquí demandante como proveedora de bienes y servicios con un valor de transacción de \$96.368.656, con lo cual, consideró que es sujeto pasivo del impuesto referido, al tenor del estatuto de renta municipal el su Art. 68. Decisión que fue notificada el 20 de junio de 2019 (*arch.01 fl.31-32y arch.11 fls.41-43*).

Del mismo modo, se demostró que el 13 de agosto de 2019 se interpuso recurso de reconsideración contra la resolución precitada (*arch.01 fl.37-43 y arch.11 fls.44-51*), cual fue desatado a través de la resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019, en el sentido de confirmar la decisión adoptada, que a su vez fue notificada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2019 (*arch.01 fl.26-31, arch.04 y arch.11 fls.63-69*).

Por otro lado, la demandante aporta con la demanda los comprobantes de egreso No. 19144 de 04 de octubre de 2017, No. 21783 de 30 de octubre de 2017, No. 27957 de 18 de diciembre de 2017 emitido por la Tesorería de la UPTC, cuyo objeto es el recibo a satisfacción de la prestación de servicios profesionales con ocasión al contrato No. 99 de 2017, siendo beneficiaria la empresa Minería y Desarrollos de Colombia S.A.S, documentos en los que se especifican el valor neto pagado, así como los descuentos y retenciones hechos. Igualmente allega certificado de retenciones pagadas expedida por la UPTC para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y facturas de venta emitidas por la propia empresa (*arch.01 fl.34-36, 44 y 61-67*).

Por último, reposa en el proceso copia del contrato No. 099 de 2017, cuyo contratante es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y contratista la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia – MINDESCOL SAS, el cual tiene por objeto *la prestación de servicios profesionales para el diseño metodológico de talleres teórico prácticos en “Certificación y valoración de propiedades mineras” en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), “Sistemas de Explotación para yacimientos de carbón entre 0° y 30° de buzamiento” en el municipio de Cucunuba (Cundinamarca) y “Cianuración y manejo de aguas” en la Ciudad de Medellín (Antioquia), del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017, por valor de \$114.999.999,⁴⁵ y que se suscribió el 27 de julio de 2017 en la ciudad de Tunja (arch.01 fl.58-60 y arch.11 fls.57-61).*

Cargos formulados - falsa motivación

Relacionado el caudal probatorio, cargo endilgado en la demanda frente a los actos administrativos acusados, se basa en **falsa motivación**, bajo el supuesto que se vulneró el *debido proceso*, indicando que la entidad demandada al momento de proferir la resolución No. 0407 de 29 de mayo de 2019, no analizó los fundamentos de defensa propuestos por MINDESCOL SAS en escritos de 30 de abril y 02 de mayo de 2019.

No obstante, el argumento propuesto, no es suficiente para determinar que en el *sub examine* se materializa la vulneración del derecho al debido proceso, pues se observa que el procedimiento administrativo adelantado por la entidad territorial, se ajustó al trámite dispuesto en el Estatuto Tributario – *Arts.715 y 716-*, adicionalmente, la Resolución acusada, fue notificada en debida forma, tanto así que la sociedad pudo hacer uso del recurso de reconsideración, haciendo efectivo su derecho de contradicción, exponiendo allí sus argumentos de defensa, sobre los cuales se pronunció la entidad demandada al momento de desatarlo. Por consiguiente, no prospera el cargo que al respecto formuló la sociedad demandante en este sentido.

Se tienen entonces que la sociedad accionante indica que los actos administrativos acusados, se expidieron con falsa motivación, al decir que la entidad demandada no tuvo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas para la demostración de la existencia del hecho generador.

Para resolver el reparo formulado contra los actos enjuiciados y en atención a la sentencia del Consejo de Estado⁴, es del caso establecer si los motivos determinantes de la decisión controvertida fueron acreditados, así en primer orden, se encuentra probada la celebración y ejecución del contrato No. 099 del año 2017, cuyo contratante es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, y contratista la sociedad Minería y Desarrollos de Colombia – MINDESCOL SAS, el cual tiene por objeto *la prestación de servicios profesionales para el diseño metodológico de talleres teórico prácticos en “Certificación y valoración de propiedades mineras” en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), “Sistemas de Explotación para yacimientos de carbón entre 0° y 30° de buzamiento” en el municipio de Cucunuba (Cundinamarca) y “Cianuración y manejo de aguas” en la Ciudad de Medellín (Antioquia), del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017, suscrito el 27 de julio de 2017 en la ciudad de Tunja, el cual sirvió de soporte para iniciar en contra de la aquí demandante, el trámite de fiscalización que culminó con la imposición de sanción a la contribuyente, por la causal de no declarar el impuesto de industria y comercio.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrada ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 08 de Marzo de 2018, Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01

En cuanto a la comprobación de los presupuestos legales y una vez determinado que la sociedad demandante, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y del impuesto complementario de avisos y tableros, dada la territorialidad del tributo, en el municipio de Sogamoso, de conformidad con el marco normativo referido en capítulo separado en esta providencia.

Ahora bien, se indica que el impuesto de industria y comercio se causa por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, en jurisdicción del Municipio de Sogamoso, esto sin importar que la actividad de servicios se ejerza con establecimientos de comercio o sin ellos, por tanto, en el *sub lite* se acreditó que la empresa MINDESCOL SAS prestó sus servicios en el municipio de Sogamoso, por cuanto así lo estipuló expresamente el contrato celebrado entre aquella y la UPTC, circunstancia que fue reconocida por la demandante y que se demuestra con la documental allegada al plenario.

Continuando con el análisis de la falsa motivación, es preciso determinar si la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión diferente.

A tal efecto, la sociedad actora señala que la entidad territorial demandada, no tuvo en cuenta los argumentos de defensa planteados por en el oficio de 30 de abril de 2019, limitándose a aseverar que el contribuyente no desvirtuó los hechos planteados. También señala, que en el recurso de reconsideración, no se efectuó un análisis juicioso de la contradicción planteada, especialmente en lo que atañe al domicilio de la persona jurídica, la prohibición de doble tributación y la variada territorialidad de las actividades a ejecutar. Estos argumentos que fueron reiterados en escrito del 02 de mayo de 2019, cuyo sustento consiste en que no tienen establecimiento de comercio en Sogamoso y que la sede es en la ciudad de Bogotá

Al respecto, si bien se encuentra oficio a través del cual la entidad demandada atendió tales escritos (*arch.11 fl.39*), no se acredita que el oficio suscrito por el ente territorial, haya sido remitido a la sociedad MINDESCOL S.A.S, pues no hay constancia de ello en los antecedentes aportados por el Municipio de Sogamoso, por lo que *prima facie* le asistiría razón a la demandante en afirmar que no fue tenido en cuenta su escrito de fecha 30 de abril de 2019.

Empero, revisada la resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración, se tiene que en el numeral 5) se refiere a los planteamientos de defensa de la demandante, en donde la entidad demandada ratifica que la sociedad es sujeto pasivo en el municipio de Sogamoso, ya que no adjuntó los documentos que dieran prueba, de no haber percibido ingresos en el municipio.

Del mismo modo, la citada resolución contiene un acápite titulado: “**FRENTE A LO ALEGADO POR EL CONTRIBUYENTE DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**”, dentro del cual la entidad territorial se pronunció respecto al hecho de que la sede comercial de la sociedad sea en Bogotá y que haya sido en dicha ciudad donde declararon los ingresos percibidos con ocasión al contrato celebrado en el año 2017 entre aquella y la UPTC, así mismo se manifestó frente a la ejecución del objeto contractual en varios municipios. Al respecto la demandada indicó que la empresa desarrolló sus actividades en Sogamoso y adicionalmente la UPTC, le practicó la retención del impuesto de industria y comercio por la prestación de servicios, retención que no puede ser descontada en donde no se haya realizado la respectiva consignación.

En lo que refiere a que la entidad se limitó a aseverar que el contribuyente no desvirtuó los hechos plateados, la Resolución primigenia acusada, señala que con el escrito y la documentación allegada, no se desvirtuó que la empresa sea sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en Sogamoso, además señala que la UPTC no excluyó a MINDESCOL S.A.S como proveedor de bienes y/o servicios en la ciudad, situaciones que darían por terminado el proceso de fiscalización, es decir que la base probatoria para la administración es el reporte de información exógena, sin percatarse que en caso observar inconsistencias, debió iniciar el procedimiento de fiscalización y corroborar la información y demás medios de prueba admitidos.

Para culminar, la resolución No No. 2695 de 25 de octubre de 2019 hace alusión al numeral 3 del Art. 343 de la Ley 1819 de 2016 y al Art. 68 del Acuerdo 032 de 2016, concluyendo que la resolución sanción, no presenta falsa, ni indebida motivación, por lo que la confirma el acto impugnado.

Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que la resolución que desató el recurso de reconsideración, se pronunció sobre las objeciones de la aquí demandante, entonces, es del caso hacer alusión a las pruebas aportadas por la actora para sustentar su defensa dentro de la actuación administrativa.

Se tiene entonces, que con los escritos de 30 de abril de 2019 y 02 de mayo de 2019, la sociedad demandante no aportó ningún documento, lo vino a hacer con la interposición del recurso de reconsideración por la sociedad MINDESCOL, con el que allegó los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal, constancia de envío el correo de los escritos de 30 de abril y 02 de mayo de 2019, el pago del impuesto y copia el contrato No. 099 de 2017 celebrado con la UPTC (*arch.01, fl.43 exp. digital*).

En ese entendido y partiendo de los argumentos de inconformidad esgrimidos por la sociedad demandante para sustentar el recurso de reconsideración (*arch.01 fls.38-43*), el cual recoge lo expuesto en los escritos de 30 de abril y 02 de mayo de 2019, se advierte que si bien MINDESCOL acreditó que tiene su domicilio en Bogotá D.C., sin embargo, en virtud a la normatividad previamente enunciada el hecho generador del impuesto de industria y comercio, no se causa con ocasión del domicilio del sujeto pasivo, sino en relación al desarrollo de actividades en el respectivo territorio del municipio, por tanto, esta circunstancia no altera la decisión adoptada en los actos administrativos cuestionados.

En lo concerniente a la prohibición de **dobles tributación**, adujo la accionante que el impuesto de industria y comercio fue pagado en la ciudad de Bogotá, a tal efecto refiere el pago del impuesto, empero, dentro de la documental aportada al plenario y relacionada en el numeral 10 de esta providencia, no se encontró el documento que acredite que haya cancelado dicho impuesto en la ciudad de Bogotá y por tanto no acreditó su dicho.

Finalmente, manifestó la demandante en su recurso de reconsideración, que de no prosperar el reparo, relativo a la doble tributación, se debe tener en cuenta que el objeto de la prestación del servicio del contrato No 099 de 2017 contemplaba varias ciudades, por lo que no hay lugar a gravar la totalidad del contrato, pues afirma que solo la tercera parte del mismo, se ejecutó en la ciudad de Sogamoso. A efectos de probar este argumento la sociedad demandante allegó copia del contrato mencionado contrato No. 099 de 2017 suscrito entre la UPTC y la sociedad actora, cuyo objeto estipula la ejecución en diferentes ciudades, así: «...*“Certificación y valoración de propiedades mineras” en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), “Sistemas de Explotación para yacimientos de carbón entre 0° y 30° de buzamiento” en el municipio de Cucunuba (Cundinamarca) y “Cianuración y manejo de aguas” en la Ciudad de Medellín (Antioquia)...*».

Ahora bien, para atender el reparo planteado con relación al cálculo de la sanción impuesta por el Municipio de Sogamoso, es preciso determinar, si dicha sanción se ajusta a la norma aplicable.

Para el efecto, el Despacho encuentra que en la Resolución No. 0407 de 29 de mayo de 2019 soporta la imposición de la sanción en el Art. 643 del Estatuto Tributario, fijándola en la suma de \$19.274.000, monto que es equivalente al 20% de la suma base calculada en \$96.368.655, valor que resulta luego de los descuentos sobre el precio contractual pactado en \$114.999.999,⁴⁵

El Estatuto de Rentas Municipal de Sogamoso en su Art. 377 del Acuerdo municipal de Sogamoso No 032 de 2016 regula la tasa de la sanción cuando se presentan declaraciones extemporáneas y el Art. 378 *ídem*, fija el monto de la sanción cuando se presenta de forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento, mientras que el Art. 379 *ídem*, permite una reducción de la sanción establecida, por lo que no se explica el Despacho, por qué la administración acudió a la aplicación del Estatuto Tributario, claro está que sin desconocer que el Art. 59 de la Ley 788 de 2002, lo permite, y pese a que el estatuto nacional, fue acogido en la parte motiva del estatuto local.

En efecto, el Art. 643 del Estatuto Tributario citado en el acto acusado, determina que la sanción es el 20% de los ingresos, para tasar la sanción en caso que no se presente la declaración de renta, sin embargo no se hace referencia y no tendría por qué hacerlo, respecto de la omisión en presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario, fundamento normativo plasmado en el acto administrativo acusado, que en criterio de este Despacho desconoce el principio de territorialidad de que trata el numeral 3) del art. 343 de la Ley 1819 de 2016 y el principio de legalidad de las sanciones, propio del Estado de Derecho y en especial constituye una limitante al ejercicio del poder punitivo.

En este orden, la base para tasar la eventual sanción por no presentar la declaración de industria y comercio, la administración la tasó a partir del ingreso percibido y reportado por la UPTC, entendido aquel como el percibido donde se ejecutó la prestación del servicio, sin embargo desatiende el Art.378 del Acuerdo Municipal de Sogamoso 032 de 2016, partiendo que la administración municipal de Sogamoso efectuó emplazamiento, que señala que el contribuyente debe liquidar en la declaración presentada con posterioridad a éste, el equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del 200% del impuesto a cargo y en caso que el resultado sea cero (\$0), la sanción se liquida en un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción, sin embargo en el acto acusado se establece de forma errada que la sanción equivale al 20% de los ingresos percibidos por parte de MINDESCOL por concepto de venta de servicios brutos en el año 2017, lo cual no es acorde a derecho y se configura la falsa motivación por violación del derecho a la defensa como invoca la sociedad demandante.

La vulneración del derecho a la defensa se torna nítida como se anticipó que el emplazamiento se cita como norma aplicable para liquidar la sanción es el Art. 378 del Estatuto de Rentas Municipales de Sogamoso, empero en el acto que decide imponer la sanción al contribuyente, una vez vencido el plazo y ante su renuencia, se cita el estatuto tributario nacional, lo cual no es de recibo, en este caso concreto, dado que dicha norma, no se ocupa del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

El Consejo de Estado al analizar la aplicación del estatuto Tributario Nacional en los entes territoriales a efectos sancionatorios, manifestó⁵:

*“... En consecuencia, la base de cuantificación de la sanción por no declarar retenciones, no puede ser otra **que los pagos o abonos en cuenta realizados por el agente retenedor en el municipio de Tauramena**, pues, se insiste, se trata de la retención del impuesto de industria y comercio en el periodo que el agente retenedor omitió declarar, monto que el municipio puede determinar a partir de los “cheques girados” o de los “costos y gastos” que haya efectuado, se repite, en esa jurisdicción y período.*

En ese orden de ideas, para garantizar que se apliquen los principios de territorialidad y de gradualidad de la sanción por no declarar retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, la Sala denegará la nulidad de artículos 457, numeral 3º, del Acuerdo 009 de 2003; 618 del Acuerdo 027 de 2004 y 26, numeral 3º del Acuerdo 022 de 2005, en el entendido de que el monto de la sanción consistente en los “los cheques girados o costos o gastos” incluido en las normas citadas son, únicamente, los relacionados con los pagos o abonos en cuenta hechos por el agente retenedor a quienes realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Tauramena y durante el período que éste omitió declarar...”

Por lo demás, los cheques girados o costos y gastos a nivel nacional como criterio de cuantificación de una sanción a nivel local, amplía la base a todos los pagos que el agente retenedor efectúe a nivel nacional. Además, se insiste, los factores de la sanción de que da cuenta el artículo 643 del Estatuto Tributario se hallan relacionados con la omisión de la retención de impuestos de carácter nacional, los cuales tienen naturaleza y estructura diferente a la de los administrados por los entes territoriales...”

De contera, se destaca que no hay lugar a dividir aritméticamente el monto de los ingresos brutos entre los 3 objetos definidos, bajo la premisa que el contrato No. 099 de 2017 suscrito entre la entidad aquí demandante y la UPTC, en el que se estableció expresamente que éste sería ejecutado en tres municipios: Cucunuba (Cundinamarca), Medellín (Antioquia) y finalmente Sogamoso (Boyacá), como propone la demandante, sin desconocer en gracia de discusión, si el precio pactado y que para efectos tributarios constituye el ingreso percibido por el proveedor de servicios, se debe observar la propuesta técnica económica y/o los estudios previos del contrato, ya que el contrato como tal no lo hace, en aras que se pudiera establecer cuál es el valor de la actividad y objeto contractual a desarrollar en cada una de esos territorios.

Por tanto, si la entidad demandada hubiese calculado el monto de la sanción únicamente con los valores ejecutado en el municipio de Sogamoso, el valor de la sanción sería menor, eso sí se aceptara que se podía liquidar con base en el Art.643 del estatuto tributario, empero se itera, dicha norma no regula la omisión en la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio y no de renta porque no es del caso, por lo cual, no puede aplicarse de forma extensiva o analógica en este caso, interpretación que además resulta altamente gravosa al contribuyente y excesiva.

En este orden, se declarará la nulidad de la Resolución No. 0407 de 29 de mayo de 2019 “Resolución Sanción por no declarar” expedida por Líder de Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda de Sogamoso, suerte que sigue la Resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019 “mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración”, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso, esta última además porque erradamente señala que la Resolución 411 del 29 de mayo de 2019, no presenta indebida, ni falsa motivación, desconociendo que se impugna en alzada, otro acto administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 06 de diciembre de 2012, Rad. No.: 850012331000-2007-00059-01 (18016)

Recuérdese que en caso de persistir la omisión en la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, el Art. 450 y siguientes, del Acuerdo municipal de Sogamoso 032 de 2016 establece que dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, la administración municipal mediante procedimiento de liquidación de aforo, determine la obligación tributaria a cargo del contribuyente responsable, que no haya declarado, sin perjuicio de la fiscalización, en caso que durante su trámite, cumpla con dicha obligación, esto en el contexto que se encuentra acreditado que la UPTC efectuó retención en la fuente del renombrado impuesto aplicado al pago o ingreso por venta de servicios (tarifa del 0.600%) para un valor calculado y retenido total de \$579.833 (*fl.44, archivo 01*) este le fue trasladado a sus arcas en oportunidad y monto, como lo afirma la entidad demandada y que la tarifa y actividades se establecen en el Art. 105 *ídem*.

Para resolver el segundo problema jurídico asociado planteado, se advierte que no hay lugar a condenar al Municipio de Sogamoso al reconocimiento y pago de indemnización por daños patrimoniales, estimados por la sociedad demandante en la suma de \$20.000.000, comoquiera que no se arrima ningún medio de prueba que indique que se hubiere ocasionado.

12. SOBRE LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación de demanda se planteó la denominada *expedición de la resolución Sanción con el lleno de los requisitos legales*, la cual fundamentó concretamente en el cumplimiento de los Arts. 691, 715, 716 del Estatuto Tributario y en que la entidad demandada garantizó el debido proceso.

Sobre el particular, atendiendo al alcance y el contenido de la excepción, el Despacho la declarará no fundada, toda vez que cómo se indicó en precedencia, pese a que se aplicó el procedimiento para la imposición de la sanción de forma ajusta a los artículos antes referidos, además, no se garantizó el debido proceso, en la medida que el acto acusado además de fundamentarse en normas en las que no debía fundarse, es contrario a lo referido en el emplazamiento realizado al contribuyente.

13. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, toda vez que si bien es cierto se accede a las pretensiones de nulidad del acto enjuiciado, también lo es, que no se ordena el restablecimiento del derecho.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero.- Declarar no fundada, la excepción denominada: *expedición de la resolución Sanción con el lleno de los requisitos legales*, propuestas por el Municipio de Sogamoso, bajo los parámetros expuestos en esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción Nro. 0407 de 29 de mayo de 2019 “*Resolución Sanción por no declarar*”, suscrita por la Líder de impuesto de industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda de Sogamoso, y en la Resolución No. 2695 de 25 de octubre de 2019 “*mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, suscrita por la Secretaria de Hacienda de Sogamoso.

Tercero.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto.- Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar.

LPJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0385ce2f9c79d48f7a8cd013b01de0ee1c5a0f919200ee0c1a929ba4a4a0b7

Documento generado en 21/10/2021 04:02:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**